

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00327-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Auxiliar judicial

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00327-00

Auto Interlocutorio No. 1544

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado por la señora DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ en contra del señor JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: demanda para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ promovida a través de apoderado por la señora DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ en contra del señor JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ, con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de esta y en su virtud precisando las pretensiones de la misma. Lo anterior como quiera que conforme la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00327-00. Unión Marital de Hecho

declaración de la sociedad patrimonial nada se dijo, solo se solicitó su disolución.

2. Se debe indicar la dirección electrónica de la señora Ximena Andrea Parra Motta, o manifestar la circunstancia en que se encuentran. Particularmente debiendo cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; en especial en su artículo 6º que reza que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*
3. Corresponde allegar el certificado de tradición **actualizado** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-713819

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER** como apoderado para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00327-00. Unión Marital de Hecho

presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **13 de septiembre de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ea269765878b314fa2ba7759683fa8ad4db6c5270fa3ec8c2f71ee17dc9ac3

Documento generado en 10/09/2021 10:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>